



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE TET-PES-060/2021

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TET-PES-060/2021.

**DENUNCIANTE:** CARLOS VÁZQUEZ  
DELGADO

**DENUNCIADO:** CRECENCIANO  
SERRANO HERNÁNDEZ.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a 17 de junio de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña, atribuidos a Crecenciano Serrano Hernández y, en consecuencia, la inexistente transgresión al deber de cuidado atribuida al partido político Impacto Social SI.

### Glosario

<b>Denunciado</b>	Crecenciano Serrano Hernández.
<b>Denunciante</b>	Carlos Vázquez Delgado, Presidente de la Dirección Municipal Ejecutiva de Nopalucan, Tlaxcala.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.



<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Unidad Técnica o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

## ANTECEDENTES

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 12 de abril de 2021, el Denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
- 2. Radicación ante el ITE.** El 14 de abril de 2021, se radicó escrito de queja, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/099/2021.
- 3. Admisión y emplazamiento.** El 29 de abril siguiente, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/CVD/CG/064/2021**, y se ordenó notificar al denunciante y emplazar al denunciado para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 6 de mayo del mismo año, a las 20:00 horas con cero minutos.
- 4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 6 de mayo del mismo año, a las veinte horas con cero minutos, se llevó a cabo la audiencia de ley, sin la comparecencia del denunciante ni de los denunciados.
- 5. Remisión al Tribunal.** El 7 de mayo de 2021, se remitió oficio sin número, signado por el Mtro. Juan Carlos Minor Márquez, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de fecha 7 de mayo del año en curso, al que se anexó: **a) Informe**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE TET-PES-060/2021

**Circunstanciado; y, b) expediente número CQD-PE-CVD-CG-064/2021**, radicado por la referida comisión.

**6. Turno a ponencia y radicación.** El 8 de mayo, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-060/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia.

**7. Debida integración.** El 17 de junio se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Competencia.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir actos anticipados de precampaña o campaña relacionados con la elección de presidente municipal de Nopalucan, en el proceso electoral 2020 – 2021.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en donde se estableció que, por regla general, para determinar la



competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

## **SEGUNDO. Pruebas.**

### **1. Pruebas aportadas por el Denunciante.**

**1.1** Copia de nombramiento de Carlos Vázquez Delgado como Presidente de la Dirección Municipal Ejecutiva de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, por el partido político PRD.

**1.2** Impresión de 6 imágenes de bardas, en blanco y negro.

### **2. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.**

**2.1** Acta de certificación de hechos de fecha 15 de abril de 2021, levantada por el titular de la Unidad Técnica<sup>1</sup>.

**2.2** Oficio original ITE-DCOCyEC-0631/2021 signado por la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado por la Unidad Técnica.<sup>2</sup>

**2.3** Oficio original signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado por la Unidad Técnica.<sup>3</sup>

**2.4** Oficio original signado por el representante propietario del Partido Impacto Social SI, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado por la Unidad Técnica<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

<sup>2</sup> Documental privada, por lo cual generan un valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado

<sup>3</sup> Documental privada, por lo cual generan un valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado

<sup>4</sup> Documental privada, por lo cual generan un valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE TET-PES-060/2021

### TERCERO. Denuncia y defensas.

Del escrito inicial de denuncia se desprende en esencia la imputación al Denunciado de actos anticipados de campaña, así como la violación, al deber de cuidado por parte del partido político Impacto Social SI (*culpa in vigilando*) en los términos siguientes<sup>5</sup>:

La pinta de 6 bardas ubicadas en diferentes direcciones del Municipio de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, las cuales según el denunciante constituyen actos anticipados de campaña, mediante la difusión de su nombre.

Asimismo, el denunciante señala que el partido político Encuentro Social SI, es responsable por la omisión de su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de la infracción imputada al denunciado, ya que no atendió el deber de vigilancia que impone la ley, respecto a las personas que actúan en su ámbito.

Por su parte, el Denunciado, no compareció a la audiencia de ley,<sup>6</sup> a pesar de haber sido debidamente notificado<sup>7</sup>, para controvertir los hechos por los que se le denuncia.

### CUARTO. Estudio de fondo.

I. **Cuestión a resolver.** La cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente, el Denunciado incurrió en la realización de actos anticipados campaña, además, determinar, si el partido político Impacto

<sup>5</sup> Como consta en la integridad del escrito de denuncia presentado ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha 12 abril del dos mil veintiuno.

<sup>6</sup> Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 6 de mayo de dos mil veintiuno, en fojas 70, 71, y 72, del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> constancias de notificación que corren agregadas a las constancias del expediente a fojas 59 a 62



Social SI es responsable por transgredir su deber de cuidado respecto al denunciado (*Culpa in vigilando*).

**II. Solución.** Este Tribunal estima que en el caso concreto no se actualizan los actos anticipados de campaña por parte del Denunciado en razón de que, a partir del análisis de las publicaciones denunciadas, se advierte que no se acredita el elemento subjetivo, ni personal.

En ese sentido, también se tiene que no se actualiza la infracción por falta al deber de cuidado atribuida al partido denunciado.

### **III. Demostración.**

#### **III.1 Libertad de expresión.**

Antes de proceder al análisis de los elementos que actualizan los actos anticipados de campaña, se estima relevante hacer algunas consideraciones sobre la libertad de expresión<sup>8</sup>.

Esto es así, en razón de que el marco normativo nacional y estatal (el cual incluye no solo disposiciones jurídicas sino interpretaciones de los tribunales) sobre actos anticipados de precampaña, establece un estado específico de convivencia entre el derecho o libertad de expresarse sobre determinados sujetos relevantes en los procesos electorales al interior de los institutos políticos, y el interés público de salvaguardar la equidad en dichos procesos en cuanto es un valor socialmente relevante garantizar que ninguna de las precandidaturas, tomen ventajas indebidas respecto de sus contendientes, rompiendo la equidad que debe regir en tales casos.

En ese sentido, con la finalidad de no avasallar la libertad de expresión en los procesos electorales intrapartidista, se considera que no toda

---

<sup>8</sup> Resulta ilustrativo lo expresado en los expedientes TET-PES-013/2021 y TET PES 014/2021 y su acumulado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE TET-PES-060/2021

manifestación de corte político o electoral a través de escritos, publicaciones, imágenes, etc., constituye un acto anticipado de precampaña e incluso de campaña, pues adoptar dicho criterio inhibiría desproporcionalmente la posibilidad de personas relevantes de abordar temas de interés general, con la consiguiente afectación a la sociedad de conocer diferentes opiniones, posturas e ideas que fortalezcan el debate democrático.

Los artículos 6º, párrafo primero, y 7º, de la Constitución Federal; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes pueden comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

Ahora bien, como se adelantó, la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, incluyendo los procesos comiciales que se celebren al interior de los partidos políticos; pero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de poder determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.

Es decir, no se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los límites constitucionales, legales y estatutarios, como sucede cuando no se trata de manifestaciones cubiertas por el derecho humano de



expresarse, sino de muestras objetivamente dirigidas a posicionar a un precandidato o candidato, o a generar una clara animadversión hacia alguno de ellos.

En ese sentido, el estándar valorativo de las manifestaciones humanas en estos casos, no consiste en atribuir a la ciudadanía la carga de probar que sus expresiones no rebasan el ejercicio de su derecho o, como en casos como en los de que se trata, que no van dirigidos a influir en las preferencias electorales al interior de los partidos o en los comicios constitucionales, sino por el contrario, quien sostenga que una expresión constituye una infracción, tiene el deber de probar plenamente su existencia, más allá de las apariencias que las manifestaciones de que se trate muestren.

### **III.2 Consideraciones respecto a los actos anticipados de campaña.**

Se ha estimado que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, las solicitudes de apoyo deben ser explícitas, o que los actos y expresiones consideradas en su contexto, sean susceptibles de configurar la infracción normativa cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano en un proceso electoral futuro e inminente.

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En consecuencia, se ha considerado que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, se







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE TET-PES-060/2021

requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:

**1. Elemento subjetivo**, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, entendida como la presentación de propuestas y la promoción a una persona, o posicionamiento de un ciudadano o ciudadana para obtener una candidatura o un cargo de elección popular, aspectos que revelen la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. De cuyo texto se desprende que: *el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones **explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran*



*una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

Del texto transcrito se desprenden los parámetros que permiten evaluar la actualización o no del elemento subjetivo de actos anticipados de precampaña y campaña. Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que, respecto al elemento subjetivo, la Sala Superior también ha sostenido que en su actualización es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y
- b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general

**2. Elemento personal**, conforme con el cual los actos de precampaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, y personas reguladas por las leyes aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos. Mientras que, quienes pueden incurrir en actos anticipados de campaña son los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y simpatizantes.

En ese sentido, debe acreditarse que la persona que puede incurrir en este tipo de prohibiciones, es aquella a la que se refiere la propaganda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE TET-PES-060/2021

**3. Elemento temporal**, referido al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, esto es, deben darse antes de que inicien formalmente las precampañas y/o las campañas electorales.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, el numeral 168 de la Ley Electoral Local precisa los siguientes conceptos:

- **Campaña electoral:** El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto.
- **Actos de campaña electoral:** Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas.
- **Propaganda de campaña electoral:** Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, *graffiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

En ese tenor, de la misma forma que se destacó respecto de las precampañas, la interpretación y aplicación de las normas sobre actos de campaña, debe entenderse bajo la directriz de que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda, ya sea política o electoral de la ciudadanía o los partidos políticos, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que presentan.



Así, el arábigo 347, párrafo primero y fracción I, de la Ley Electoral local, en lo que interesa, establece que realizar actos anticipados de campaña constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En tal lógica, el 15 de octubre de 2020, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE–CG 43/2020<sup>9</sup> por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidades. Del anexo correspondiente<sup>10</sup>, se advierte que las campañas para elegir gubernatura y diputaciones empezarán el 4 de abril de 2021, y concluirán el 2 de junio del mismo año; mientras que las campañas para elegir a quienes integrarán los ayuntamientos y las presidencias de comunidad comenzarán el 4 de mayo de 2021, y terminarán también el 2 de junio del presente año.

De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de campaña, para ser tales, deben ocurrir antes del inicio establecido en el calendario electoral de referencia.

### **III.3 Propaganda política**

El artículo 242, numeral 3 de la Ley General Electoral establece que se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

---

<sup>9</sup> Visible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>

<sup>10</sup> Disponible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE TET-PES-060/2021

Por su parte, el artículo 168, fracción III de la Ley Electoral señala que la propaganda de precampaña y campaña electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que formen parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Por lo tanto, la propaganda electoral, será aquella que mencionen las frases o expresiones que de manera indubitable llamen o soliciten el apoyo hacia algún partido político, candidato o elección también que se refiera a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero, de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. También, cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En ese sentido la propaganda de carácter electoral, se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, aun y cuando del contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, puesto que deberá analizarse el contexto subjetivo, material o temporal de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones adecuadas de determinar si su verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Por otro lado, la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, a estimular



determinadas conductas políticas; es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, la naturaleza o clasificación de la propaganda, dependerá de los fines de los partidos políticos y las actividades que estos puedan realizar.

Además, la Sala Superior ha considerado que la propaganda de contenido político está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos políticos, de orden permanente; esto es, aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones o que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos<sup>11</sup>

Con base en lo anterior, la propaganda que presente la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados, tendrá el carácter de política.

### **III.4 Hechos relevantes acreditados**

#### **III.4.1 La Existencia de bardas y lonas con propaganda.**

De las constancias que integran el expediente se encuentra la certificación de fecha 15 y 16 de abril de 2021, mediante la cual el titular de la Unidad Técnica del ITE hizo constar la existencia de diversas bardas, lonas y capturas de pantalla que fueron señaladas por el denunciante.

---

<sup>11</sup> Expedientes SUP REP 18/2016





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE TET-PES-060/2021

Una vez, realizada dicha precisión, se insertan las imágenes fotográficas.

### **Barda 1**



La UTCE certificó que en la carretera Loma Bonita, Nopalucan, Tlaxcala Aparece una lona, en fondo color blanco, en la parte central de la imagen de una manzana en color rojo, dentro de ella, el texto en letras blancas “#YoSoy CSH Don Chema”, debajo en letras color negro “#SívaCSH”

### **Barda 2**



La UTCE certificó en la calle Santa Inés, Nopalucan, Tlaxcala Aparece una pared en fondo blanco, del lado izquierdo aparece el logo del Partido Impacto Social Sí, del lado derecho en letras rojas “CORDINADOR DE AFILIACIÓN”, en letras negras “CRECENCIANO S. H.” en letras rojas “AFILIATE #2021”, en letras negras “2461444114 – 2461702183”



### Barda 3



La UTCE certificó en la calle Ermita esquina con Morelos, Nopalucan, Tlaxcala Aparece una pared en fondo blanco, del lado izquierdo aparece el logo del Partido Impacto Social Sí, del lado derecho en letras rojas “CORDINADOR DE AFILIACIÓN”, en letras negras “CRECENCIANO SERRANO HDEZ.” en letras rojas “AFILIATE” en letras negras “2461444114 – 2461702183”, en letras rojas, “#2021”, en letras negras “PARTIDO POLITICO”

### Barda 4



La UTCE certificó que en calle I. Zaragoza, Nopalucan, Tlaxcala Aparece una pared en fondo naranja, con dos lonas, la primera del lado izquierdo, aparece en fondo blanco el logo del Partido Impacto Social Sí, debajo, en fondo color rojo. En letras negras “CRECENCIANO SERRANO HERNÁNDEZ.”, debajo en letras blancas “COORDINADOR DE AFILIACIÓN MUNICIPAL NOPALUCAN 2461702183 2461444114”. La Segunda lona, aparece en fondo blanco el logo del Partido Impacto Social Sí, debajo, en fondo color rojo. En letras negras “CRECENCIANO SERRANO HERNÁNDEZ.”, debajo en letras blancas “COORDINADOR DE AFILIACIÓN MUNICIPAL NOPALUCAN 2461702183 2461444114”







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE TET-PES-060/2021

### Barda 5



La UTCE certificó que entre las calles Hidalgo y Josefa Ortiz de Domínguez, Nopalucan, Tlaxcala

Aparece una pared en fondo blanco, del lado izquierdo aparece el logo del Partido Impacto Social Sí, del lado derecho en letras rojas “CORDINADOR DE AFILIACIÓN”, en letras negras “CRECENCIANO SERRANO HERNÁNDEZ.” en letras rojas “AFILIATE” en letras negras “2461444114 – 2461702183”, en letras rojas, “#2021”.

### Barda 6

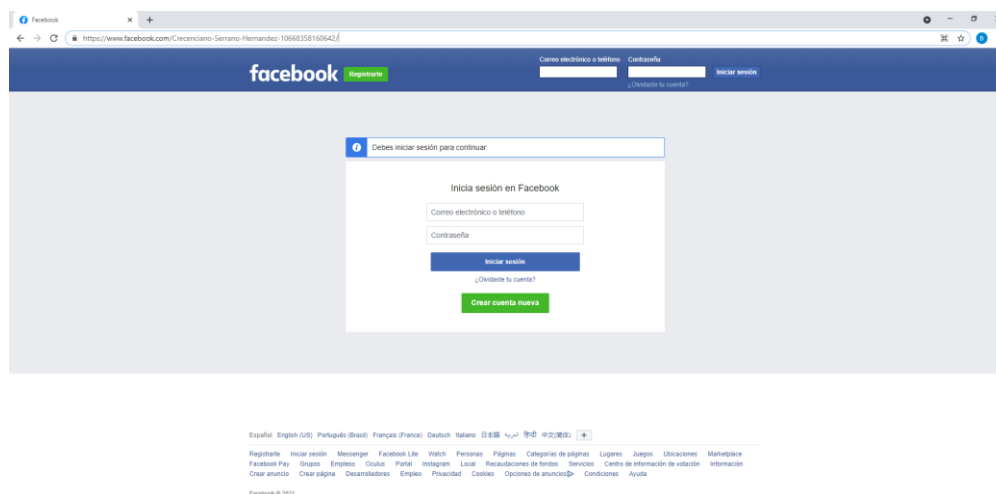


La UTCE certificó que entre las calles Hidalgo y Josefa Ortiz de Domínguez, Nopalucan, Tlaxcala

Aparece una pared en fondo blanco, del lado izquierdo aparece el logo del Partido Impacto Social Sí, del lado derecho en letras rojas “CORDINADOR DE AFILIACIÓN”, en letras negras “CRECENCIANO SERRANO HERNÁNDEZ.” en letras rojas “AFILIATE” en letras negras “2461444114 – 2461702183”, en letras rojas, “#2021”, en letras negras “PARTIDO POLÍTICO”



## Captura de pantalla 1



La UTCE certificó que al ingresar a la liga de internet <https://www.facebook.com/Crecenciano-Serrano-Hernandez-10668358160642/>

No puede apreciarse el contenido, únicamente aparece la página de Facebook, por lo que se infiere se trata de un perfil privado o bien un grupo cerrado.

Al respecto, es necesario señalar que se realizó la certificación de la existencia de diversas bardas y lonas, así como de una captura de pantalla, en donde si bien el denunciado, no manifestó de manera expresa ser el titular de dichas publicaciones, también lo es que en ningún momento negó la titularidad de dichas publicaciones a pesar de haber sido debidamente notificado.

Por lo que respecta a la captura de pantalla identificada con el “número 1”, es pertinente señalar, que en dicha acta se certifica lo siguiente “no puede apreciarse el contenido, únicamente aparece la página Facebook, por lo que se infiere se trata de un perfil privado o de un grupo cerrado”

De ahí, que solo serán materia de análisis el contenido de las bardas identificadas con los números: 1, 2, 3, 4, 5, y 6.

El acta de que se trata hace prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ITE<sup>12</sup>, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se acredita la existencia de las diversas bardas, por parte del denunciado.

De las bardas que serán objeto de estudio se desprende que de su contenido se observa en esencia lo siguiente:

Barda número 1	Se observa una lona en fondo color blanco, en la parte central la imagen de una manzana en color rojo, dentro de ella, el texto en letras blancas “#YoSoy CSH Don Chema”, debajo en letras color negro “#SivaCSH”.
Barda número 2	Se observa una barda rotulada con las letras SI, la leyenda “IMPACTO SOCIAL”, y la leyenda “CRECENCIANO S, H,” como “COORDINADOR DE AFILIACIÓN.”
Barda número 3, 5, 6	Se observa una barda rotulada con las letras SI, la leyenda “IMPACTO SOCIAL”, “PARTIDO POLÍTICO” el nombre “CRECENCIANO SERRANO HDEZ”, como “COORDINADOR DE AFILIACIÓN”, el texto “AFÍLIATE” y un número telefónico.
Barda número 4	Se observa una barda con dos lonas impresas con las letras SI, la leyenda “IMPACTO SOCIAL”, “PARTIDO POLÍTICO”, y el nombre del denunciado “CRECENCIANO SERRANO HERNÁNDEZ,” como “COORDINADOR DE AFILIACIÓN”.

<sup>12</sup> Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.



## **IV. Inexistencia de los actos anticipados de campaña**

### **IV.1 No se acredita el elemento subjetivo.**

A consideración de este Tribunal, **no se acredita elemento subjetivo**, pues de las bardas que son objeto de estudio, se observa que en primer momento se hace referencia a una campaña de afiliación del partido político Impacto Social SI, hacia los ciudadanos de dicho municipio, y en segundo momento a que Crescenciano Serrano Hernández, es el coordinador de afiliación en dicho municipio. Así, se tiene que dichas expresiones se realizan con el propósito de afiliar a sus simpatizantes a dicho partido político. Sin embargo, ello no puede constituir el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña, al no realizarse un llamamiento expreso e inequívoco al voto, a favor o en contra de candidato alguno.

Por tanto, se estima que el mensaje contenido en dichas bardas se encuentra dirigido a simpatizantes que deseen afiliarse al Partido Político en mención por lo que no podría constituir el elemento subjetivo de un acto anticipado de campaña en cuanto no es posible advertir un llamado al voto a favor o en contra de alguna candidatura

### **IV.2 No se acredita elemento personal**

El representante propietario del partido político Impacto Social SI en cumplimiento a requerimiento de la autoridad instructora informó respecto de Crescenciano Serrano Hernández, lo siguiente:

*“se afilió a ese instituto político desde hace aproximadamente un año, realizando actividades propias del convencimiento y de la participación democrática, empero aproximadamente hace 3 meses, manifestó su imposibilidad para dar continuidad a las labores partidistas”.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Así también en respuesta a requerimiento realizado por la UTCE, la titular de la Dirección de Organización Electoral Capacitación y Educación Cívica del ITE<sup>13</sup>, informo que:

*“que una vez sistematizada la información en su totalidad del registro de candidaturas, para este Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, no se tiene registro alguno del Ciudadano Crescenciano Serrano Hernández, ni de su domicilio, en los archivos de este instituto”.*

En ese aspecto el denunciado no ostenta el carácter de candidato, de ahí que no se actualice el elemento personal.

**V.3 Se acredita el elemento temporal.**

Este elemento se actualiza, pues de las constancias que integran el expediente se certificó la existencia de las bardas, el día 15 de abril de 2021 por la UTCE, mientras que, el periodo de campaña de conformidad con el calendario electoral aprobado por el ITE para el caso de ayuntamientos, es del 4 de mayo al 2 de junio de 2021.

Por lo cual es clara la conclusión a que se llega, tal y como se ilustra en el siguiente recuadro:

Fecha de la Presentación de la Denuncia ante la oficialía de partes del ITE	Fecha cierta de existencia de las bardas fotografiadas	Periodo de campaña para elegir integrantes de ayuntamientos aprobado por el ITE
12 de abril 2021	15 de abril de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021

Sin embargo, aunque se acredite el elemento temporal, debe desestimarse la existencia de la infracción, porque con independencia del lapso en que permanecieron las publicaciones, lo cierto es que tales mensajes no tuvieron la intención de posicionar al denunciado en las

<sup>13</sup> Oficio que corre agregado a las actuaciones del expediente a foja 52.



preferencias del electorado, sino que, como se ha mencionado, se dirigieron solo a la afiliación ha dicho partido político.

En consecuencia, con la falta de acreditación de uno de los elementos de la infracción, como en el caso, con el elemento subjetivo, basta para tenerla por no acreditada, razón por lo que no procede acceder a la pretensión del Denunciante.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que, en el caso, la propaganda denunciada se encuentra comprendida dentro de la propaganda política, ya que el partido político IMPACTO SOCIAL SI, realizó una campaña de afiliación, hacia sus simpatizantes en el municipio de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala.

En ese aspecto no se acreditan los actos anticipados de campaña.

**VI. No se acredita la transgresión al deber de cuidado por parte del partido político Impacto Social SI (*Culpa In Vigilando*).**

Al no acreditarse la existencia de las infracciones señaladas, se determina que no se le puede atribuir responsabilidad alguna al partido Impacto Social SI, por la supuesta falta a su deber de cuidado.

En razón de lo anterior, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada y, en consecuencia, tampoco se demuestra la transgresión, al deber de cuidado, atribuida al partido Impacto Social SI.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE TET-PES-060/2021

**NOTIFÍQUESE**, de manera personal al denunciado y al denunciante; por oficio al ITE y al partido Impacto Social SI, a través de los medios electrónicos señalados en autos; y, a todo aquel con interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

